



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Tercera Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 804/2018/3ª-II )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora y del representante legal.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	<b>Mtra. Eunice Calderón Fernández.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



ACTOR: **Eliminado: datos personales.**  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA:  
**AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

MAGISTRADO:  
**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

**XALAPA-**

**ENRÍQUEZ,**

**VERACRUZ DE**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
**LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA**

**IGNACIO DE LA LLAVE, A DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que decreta la nulidad de la resolución dictada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en el recurso de reconsideración número REC/16/075/208, así como la pronunciada en el expediente DRFIS/01/2017, I.R./CUENTA CONSOLIDADA/2016.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

1.1 Mediante escrito presentado ante este tribunal el doce de diciembre de dos mil dieciocho, **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de apoderado legal del ciudadano **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandó la nulidad de la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil

dieciocho, dictada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, dentro del recurso de reconsideración número REC/016/075/2018, derivado del expediente número DRFIS/01/2017, I.R./CUENTA CONSOLIDADA/2016.

**1.2** Con la demanda de mérito se radicó el juicio contencioso administrativo número 804/2018/3ª-II del índice de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, donde una vez substanciado el mismo, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de ley, en la que una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y escuchados los alegatos respectivos, se turnaron los autos del presente juicio a resolver.

## **2. COMPETENCIA**

La competencia de esta Sala Unitaria para conocer y resolver el presente asunto se encuentra determinada por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracciones IX y X de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

## **3. PROCEDENCIA.**

### **3.1 Legitimación, forma y oportunidad.**

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de las partes en el juicio del que deriva el presente fallo, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de la demanda con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita.

### **3.2 Análisis de las causales de improcedencia.**

De las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 804/2018/3ª-II, no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, motivo por el cual se procederá a estudiar el fondo de la cuestión planteada, en los términos que serán resumidos en los problemas jurídicos a resolver derivados de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora así como las defensas de la autoridad demandada.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

Uno de los planteamientos formulados por la parte actora en el presente juicio, consistió en señalar la falta de fundamentación y motivación de su competencia por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, para iniciar un procedimiento en su contra cuya competencia originaria resultaba a favor de la Auditoría Superior de la Federación, en virtud de tratarse de la fiscalización de recursos federales cuyo manejo derivó en la sanción del accionante, de ahí que la competencia de la autoridad demandada no se encontraba lo suficientemente fundada y motivada.

Asimismo, señaló que la resolución emitida por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, dentro del recurso de reconsideración número REC/016/075/2018, así como aquella de la que esta deriva, carecen de la debida fundamentación y motivación, ya que en las mismas se omitió señalar el precepto legal que tipificara la conducta por la cual se le sancionó al ex servidor público Antonio Gómez Pelegrin.

De igual forma indicó que la resolución combatida faltó al principio de exhaustividad, al no valorarse ni estudiarse las pruebas

que fueran ofrecidas por la parte actora en sede administrativa, con las cuales se acreditaba que el ciudadano **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, no tenía responsabilidad alguna en las conductas reprochadas, además de que existía un acuerdo delegatorio de facultades a favor del Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien en caso de que hubiera alguna irregularidad, sería el responsable administrativo directo, más no el actor en el presente juicio.

Por su parte la autoridad demandada Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, sostuvo la legalidad de sus actos, argumentando que el hoy actor no solventó las observaciones que le fueran realizadas y en consecuencia sus conductas omisivas, daban lugar a que al mismo se le fincara responsabilidad resarcitoria, en virtud del cargo que ocupaba como Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

De un análisis de los conceptos de impugnación y manifestaciones de la autoridad demandada y tercero interesadas, en esencia se advierten los problemas jurídicos a resolver que se enlistan a continuación:

**4.2.1** Determinar si el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, fundó adecuadamente su competencia para emitir la resolución que fuera señalada como acto impugnado, así como aquella de la que esta deriva.

**4.2.2** Determinar si la resolución combatida, así como aquella de la que esta deriva, carecieron de la debida fundamentación y motivación, al emitirse en contravención al principio de tipicidad.

**4.2.3** Determinar si en la resolución combatida, así como aquella de la que deriva, faltaron al principio de exhaustividad, al no valorarse ni estudiarse en la misma las pruebas que fueran ofrecidas por la parte actora en sede administrativa.

#### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene como material probatorio el siguiente:

##### **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

**1. DOCUMENTAL.** *“Consistente en instrumento notarial número OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, de fecha 06 de diciembre de 2016, misma que se encuentra agregada a fojas 53-55 de autos.*

**2. DOCUMENTAL.** *“Consistente en ORIGINAL DE LA RESOLUCION DEFINITIVA RECURSO (sic) DE RECONSIDERACION NUMERO REC/016/075/2018 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2018 NOTIFICADA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018”, misma que se encuentra agregada a fojas 58-90 de autos.*

**3. DOCUMENTAL,** *“Consistente en ORIGINAL CEDULA (sic) DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DEFINITIVA RECURSO (sic) DE RECONSIDERACION NUMERO REC/016/075/2018 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2018 NOTIFICADA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018”, respecto de esta probanza es de advertir que la parte actora la exhibe en copia simple, misma que se encuentra agregada de la foja 56-57 de autos.*

**4. PRUEBA DE INFORMES.** Que la parte actora solicita se requiera al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, misma que se encuentra agregada a fojas 961-965 de autos.

**5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**6. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, TANTO LEGAL COMO HUMANA.**

##### **PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**

**7. DOCUMENTAL.** *“Consistente en copia certificada del Decreto número 582 –quinientos ochenta y dos-, fecha (sic) veintisiete de septiembre del año dos mil doce, expedido por el pleno del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ...”, respecto de esta probanza, se advierte que la copia certificada del decreto que se exhibe, es de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, misma que se encuentra agregada a foja 137 autos.*

**8. DOCUMENTAL.** “Consistente en copia simple de la Gaceta Oficial número 334 –trescientos treinta y cuatro-, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil doce”, misma que se encuentra agregada de la foja 138-139 de autos.

**9. DOCUMENTAL.** “Consistente en copia simple de la Gaceta Oficial número 430 –cuatrocientos treinta-, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, y que contiene el Acuerdo Delegatorio de Facultades”, misma que se encuentra agregada a fojas 140-142 de autos.

**10. DOCUMENTAL.** “Consistente en copia certificada del Pliego de Observaciones número OFS/4724/08/2017 de fecha 17 de agosto de dos mil diecisiete, junto con Actas de Notificación que le fue efectuada el veintiuno del mismo mes y año”, misma que se encuentra agregada a fojas 143-178 de autos.

**11. DOCUMENTAL.** “Consistente en copia certificada de escrito libre presentado ante el Órgano de Fiscalización Superior, el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física.**, y que contiene la contestación al Pliego de Observaciones número OFS/4724/08/2017”, misma que se encuentra agregada a fojas 179-219 de autos.

**12. DOCUMENTAL.** “Consistente en copia certificada del oficio número DGJA/1907/11/2017 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, que contiene citación a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, junto con acta de notificación”, misma que se encuentra agregada a fojas 220-251 de autos.

**13. DOCUMENTAL.** “Consistente en copia certificada del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete”, misma que se encuentra agregada a fojas 253-264 de autos.

**14. DOCUMENTAL.** “Consistente en copia certificada del escrito libre de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Ciudadano Antonio Gómez Pelegrín, y que contiene Alegatos ofrecidos en la Audiencia de Pruebas y Alegatos”, respecto de esta probanza, se advierte que la exhibida por la autoridad, está signada por **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de **información que hace identificada o identificable a una persona física.**, apoderado legal de Antonio Gómez Pelegrín, misma que se encuentra agregada a fojas 265-429 de autos.

**15. DOCUMENTAL.** “Consistente en copia certificada de la Resolución Definitiva de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, contenida dentro del expediente número DRFIS/001/2017, IR/CUENTA CONSOLIDADA/2016”, misma que se encuentra agregada a fojas 430-865 de autos.

**16. DOCUMENTAL.** “Consistente en copia certificada del escrito libre de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o **identificable a una persona física.**, Apoderado Legal del Ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, y que contiene Recurso de Reconsideración”, misma que se encuentra agregada a fojas 876-915 de autos.

**17. DOCUMENTAL.** “Consistente en copia certificada de la Resolución del Recurso de Reconsideración de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, contenida dentro del expediente número REC/016/073/2018”, respecto de esta probanza, se advierte que la exhibida por la autoridad, se refiere al expediente número REC/016/075/2018, misma que se encuentra agregada de la foja 916-948 de autos.

**18. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**19.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES SEÑADAS COMO TERCERO INTERESADAS**

**20. DOCUMENTAL.** “Consistente en la copia certificada de mi nombramiento de fecha uno de diciembre de dos mil dieciocho”, misma que se encuentra agregada a foja 1061 de autos.

**21. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**22. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**23. LA PRESUNCIONAL DE VALIDEZ.**

#### **4.4 Estudio de los problemas jurídicos.**

**4.4.1 El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, no fundó adecuadamente su competencia para emitir la resolución que fuera señalada como acto impugnado, así como aquella de la que esta deriva.**

La parte actora en el presente juicio por conducto de su apoderado legal, señaló que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz no fundó adecuadamente su competencia para iniciarle un procedimiento cuya competencia originaria resultaba a favor de la Auditoría Superior de la Federación, por considerar que al tratarse de la fiscalización de recursos federales, la que derivó en el procedimiento mediante el cual fuera sancionado, era esta última autoridad la competente para determinar lo conducente por cuanto hace a su presunta responsabilidad.

Al respecto, es de señalarse que dicho concepto de impugnación a consideración de esta Sala Unitaria resulta fundado, ya que ciertamente al realizarse un estudio de la forma en que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz fundó su competencia para dictar la resolución contenida en el expediente DRFIS/01/2017, I.R./CUENTA CONSOLIDADA/2016, pasó por alto que su competencia deriva de una norma compleja, al estar contenida en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el Marco del Sistema Nacional de Fiscalización; del cual omitió señalar la cláusula en la que se le delegó o confirió la atribución para dictar la resolución mediante la cual se sancionara al hoy actor.

Se estima lo anterior, en virtud que de acuerdo al contenido del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, del mismo se desprende que las responsabilidades en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos federales, estas serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables, que en su caso de acuerdo a la fracción III del citado numeral corresponde a la Auditoría Superior de la Federación; de ahí que resulte inconcuso que la participación de una diversa autoridad en un procedimiento cuyas atribuciones originarias corresponden a la citada autoridad, se estima que debe fundarse y motivarse de forma exhaustiva.

Ahora bien, cobra especial relevancia la necesidad de que la autoridad demandada fundamentara de manera exhaustiva su competencia, máxime cuando de acuerdo a la resolución combatida esta descansó en una norma compleja como lo es el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el Marco del Sistema Nacional de Fiscalización, el cual por su propia naturaleza se compone de diversas cláusulas respecto de las cuales resultaba imperante haber dado a conocer la que específicamente le confería atribuciones al ente fiscalizador local, para la emisión del acto mediante el cual se sancionó al ex servidor público hoy actor.



De las consideraciones antes vertidas, se concluye que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tenía la obligación de transcribir la parte correspondiente del convenio de coordinación que le otorgaba la competencia para emitir el acto impugnado, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le correspondían derivada de aquél, pues considerar lo contrario significaría que el hoy actor tenía la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que la autoridad citó en la resolución combatida y aquella de la que esta deriva, si la misma tenía competencia por grado, materia y territorio para dictar la resolución mediante la cual fuera sancionado.

Es así que, la omisión en que incurrió el Órgano de Fiscalización Superior del Estado al no ser exhaustivo en fundamentar su competencia, dejó en estado de indefensión al actor, pues tal y como se ha dicho no estuvo en aptitud de saber cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo invocado por el citado ente fiscalizador, era la específicamente aplicable a su actuación, máxime que tal y como se indicó previamente el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal señala a la Auditoría Superior de la Federación como la única con facultades fiscalizadoras sobre fondos federales; estimando que sirve de apoyo a la presente consideración, la jurisprudencia con rubro y texto:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de

*otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.<sup>1</sup>*

Derivado de las consideraciones antes plasmadas, y al estimar esta Sala Unitaria que existió por parte de la autoridad demandada Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, una insuficiente fundamentación respecto a su competencia para emitir la resolución contenida en el expediente DRFIS/01/2017, I.R./CUENTA CONSOLIDADA/2016 y en consecuencia la dictada dentro del recurso de reconsideración REC/016/076/2018, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, sirviendo de apoyo a la presente determinación la jurisprudencia con rubro y texto:

**“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.**  
*En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA*

---

<sup>1</sup> Registro 177347, Tesis 2a./J. 115/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 310.

*RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.<sup>2</sup>*

Derivado de lo antes expuesto, al haberse declarado fundado el concepto de impugnación analizado en el presente apartado y estimarse suficiente el mismo para declarar la nulidad del acto impugnado, esta Sala Unitaria considera que el análisis de los restantes conceptos de impugnación resulta innecesario, ya que abordar el estudio de los mismos, no aportaría mayor beneficio a la parte actora que la nulidad ya decretada, lo anterior en términos a lo dispuesto en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en atención al motivo que dio origen a la nulidad del acto impugnado en el presente controvertido atribuido al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en materia de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, se considera pertinente sugerir respetuosamente al Auditor General del citado ente fiscalizador, para que a fin de evitar futuras nulidades en asuntos de similar naturaleza, se ponga especial cuidado en los aspectos técnico jurídicos de sus resoluciones, ya que la insuficiente fundamentación y motivación de su competencia, eventualmente pudiera ocasionar que en asuntos en los cuales presuntamente pudiera existir un daño patrimonial a la hacienda pública, el mismo quede sin ser resarcido por una deficiencia técnica atribuible al citado órgano.

---

<sup>2</sup> Registro 172182, Tesis 2a./J. 99/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, junio de 2007, p. 287.

Lo anterior cobra especial relevancia en virtud que tal y como se ha señalado en líneas precedentes, al no haberse fundado y motivado adecuadamente la competencia por parte del ente fiscalizador, la eventual imposibilidad que por tal motivo se cumpla con la obligación de resarcir el posible daño a la Hacienda Pública, llevaría implícita una afectación a la colectividad y a la sociedad en general, por lo que se considera pertinente girar oficio al Auditor General del citado Órgano para que con la muestra irrestricta de los respetos de esta jurisdicción hacia su autoridad y autonomía, considere, en caso de estimarlo pertinente, la presente recomendación para ulteriores resoluciones que emita.

## **5. EFECTOS DEL FALLO.**

En virtud que la resolución recaída en el recurso de reconsideración número REC/016/075/2018 de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, derivado de la diversa pronunciada en el expediente DRFIS/01/2017, I.R./CUENTA CONSOLIDADA/2016, por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, incumplió con lo dispuesto en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los efectos del presente fallo son declarar la nulidad lisa y llana de las mismas.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se decreta la nulidad de la resolución dictada en el recurso de reconsideración número REC/16/075/208, así como la pronunciada en el expediente DRFIS/01/2017, I.R./CUENTA CONSOLIDADA/2016, dictadas por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Gírese oficio al Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior en el Estado, para los efectos señalados en el último párrafo del apartado 4.4.1 del presente fallo.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y tercero interesadas la presente resolución.



Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, licenciado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante la licenciada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS